

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Soria**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2026**

Nº de Recurso: **7/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN ÚNICA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA SORIA

SENTENCIA: 00024 / 2026

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AGUIRRE, 3 Teléfono: 975.21.16.78 Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQ1 Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: 42173 41 2 2023 0001827

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000007 / 2025 Delito: ATENTADO Denunciante/querellante: Alonso, MINISTERIO FISCAL Procurador/a: D/Dª ISMAEL PEREZ MARCO Abogado/a: D/Dª JESUS MARIA SOTO VIVAR Contra: Matías Procurador/a: D/Dª MARTA ANDRES GONZALEZ Abogado/a: D/Dª JOSE ANTONIO TUERO SANCHEZ

SENTENCIA Nº.: 24/26

Tribunal, Magistrados.

Dª María Luisa García García (Presidenta) Dª. María Belén Pérez-Flecha Díaz D. Rafael María Carnicero Giménez de Azcárate.

En Soria, a 20 de febrero de 2.026

En esta Audiencia Provincial de Soria, se sigue Procedimiento Abreviado núm. 7/2025, dimanante de Diligencia Previa núm. 341/23, tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Soria por un delito de atentado a la autoridad, un delito leve de lesiones y un delito de injurias, en el que figura como acusado D. Matías representado por la procuradora Dª. Marta Andrés González y asistido del letrado D. José Antonio Tuero Sánchez.

Ha sido parte en la causa el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia.

Como acusación particular consta personado en las actuaciones D. Alonso, representado por el procurador D. Ismael Pérez Marco y con la asistencia letrada de D. Jesús María Soto Vivar.

La ponencia de esta causa ha correspondido al Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael María Carnicero Giménez de Azcárate.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Soria, incoó Diligencias Previas núm. 341/23 y una vez practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio fiscal y partes personadas, quienes emitieron los respectivos escritos y se solicitó la apertura de Juicio, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial incoándose el Procedimiento Abreviado núm. 7/2025 y señalándose la celebración del Juicio Oral, el cual tuvo lugar el día 13 de febrero de 2.026 con la asistencia de las partes y con el resultado que es de ver en autos. Con carácter previo se convocó a las partes a la preceptiva audiencia preliminar el día 15 de enero de 2.026, sin haberse alcanzado acuerdo de conformidad.

SEGUNDO. – El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación dice lo siguiente:**1.-** Relató los hechos**2.-** Los hechos referidos son constitutivos de un delito de Atentado a la Autoridad (miembro Corporación Local) previsto y penado en el Art. 550.1 y 3 del CP en concurso ideal con un delito de leve de lesiones previsto y penado en el Art. 147.2 del CP**3.-** Responde en concepto de AUTOR el acusado (Arts. 27 y 28 párrafo primero

del Código Penal).4.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad Criminal.5.- Procede imponer las siguientes penas: a) Por el delito de atentado a la autoridad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 12 MESES DE MULTA a razón de 12 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el artículo 53 del Código Penal, para el caso de impago de esta y costas. b) Por el delito leve de lesiones la pena de 3 meses de Multa a razón de 12 euros de cuota diaria con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del CP c) Costas Procesales, conforme el Art. 123 CP.

6.- RESPONSABILIDAD CIVIL: El acusado Matías deberá ser igualmente condenado a indemnizar a Don Alonso en la cantidad de 240 euros, por los perjuicios causados como consecuencia de su acción delictiva, que deberá ser incrementada en el interés legal conforme a lo establecido en el art 576 LEC.

TERCERO. – La acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales quedando como siguen:

1.- Relató los hechos**2.-** Los hechos referidos son constitutivos de: Un delito de atentado contra la autoridad, previsto y Penado en el artículo 550 1. Y 3 del vigente Código Penal. Un delito de injurias, previsto y Penado en el artículo 208 del Código Penal.**3.-** Es autor de ambos Delitos antes descritos, el Acusado, Don Matías.**4.-** Sin Circunstancias,**5.-** Procede imponer las siguientes penas: - Por el delito de atentado, tres años de prisión, accesorias y costas y multa de nueve meses a razón de veinte (20) euros/día, con el Arresto Sustitutorio de un día por cada dos cuotas impagadas en caso de impago y costas. - Por el delito de injurias, cinco meses de multa a razón de veinte (20) euros/día, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas impagadas en caso de impago y costas. - El acusado deberá ser condenado al pago de las costas causadas por la acusación particular.**6.-** No cabe hablar sobre responsabilidad civil al no constar parte de lesiones de nuestro representado. El acusado deberá indemnizar a su víctima, Alonso en la cantidad de tres mil euros (3.000,00 €), en concepto de *Pretium Doloris*.

CUARTO. - Por la defensa se presentó el correspondiente escrito en el que expone las siguientes conclusiones:

1.- En disconformidad con la relación de hechos que se efectúa en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular. Negamos la versión de los hechos contenida en los mismos, por cuanto mi mandante no ha llevado a efecto ningún ilícito.**2.-** Los hechos narrados en el apartado precedente no son constitutivos de delito alguno.**3.-** No habiendo delito no procede hablar ni de autoría ni de participación.**4.-** No habiendo delito no procede hablar de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**5.-** Sin delito no procede la imposición de pena alguna.

6.- Sin delito no procede la imposición de Responsabilidad Civil alguna.

En Conclusiones Definitivas solicitó, de forma subsidiaria, la aplicación de la eximente o atenuante de embriaguez, y atenuante de dilaciones indebidas.

QUINTO. - Evacuados los informes, se concedió la última palabra al acusado, declarando a continuación el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 00:30 horas del día 11 de junio de 2023, el acusado DON Matías entró en el establecimiento “Mesón Castellano”, sito en la Plaza Mayor número 2 de Soria, donde se encontraba el alcalde de la Ciudad, DON Alonso. El acusado, guiado con ánimo de menoscabar el principio de autoridad y la integridad física del alcalde, se dirigió hacia donde estaba diciéndole “prevaricador, hijo de puta”, y se abalanzó sobre él propinándole un puñetazo en la zona maxilar izquierda y otro que no le impactó. A consecuencia del golpe DON Alonso sufrió lesiones consistentes en traumatismo superficial, no acudiendo al médico por estos hechos, que tardaron en curar seis días de perjuicio básico según informe forense.

En el momento de los hechos, el acusado estaba levemente afectado por el consumo de alcohol. Don Matías es mayor de edad y carece de antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - La defensa de DON Matías presentó un escrito a las 13:55 horas del día 12/02/2026 -la fecha señalada para el juicio fueron las 10:00 horas de 13/02/2026- solicitando “se dicte auto motivado sobre admisión o inadmisión de medios de prueba conforme a lo exigido por el art. 785.3 LECRIM”, formulando protesta expresa. Al respecto, esta Sala ya dictó Auto de 19 de enero de 2026 de conformidad con el artículo 785.3 LECRIM resolviendo las cuestiones previas y admitiendo la documental. Las alegaciones que refiere

dicho escrito fueron oportunamente respondidas en la referida resolución, y sin que la Defensa del Sr. Matías haya solicitado desde el dictado de la resolución, aclaración alguna de dicha resolución. Por lo que el mismo debe ser rechazado plenamente.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.1 y 3 CP, y un delito leve de lesiones del artículo 147.2 CP, que es responsable, en concepto de autor, el acusado, DON Matías.

1.- **Sobre la autoría del acusado**, ninguna duda le cabe a la Sala, toda vez que fue identificado durante el juicio por los testigos DON José y DON Felipe. **El testigo Sr. José** declaró que estaba tomando una cerveza fuera del establecimiento, se asomó al interior y vio a su pareja Modesta con ambas manos en la cabeza, entonces entró a ver qué había pasado y Modesta le dijo que habían pegado al alcalde y que el que lo había hecho estaba encerrado en baño. Bajó el testigo al aseo, y había una chica que no le dejaba pasar, intentó el testigo pasar al baño y entonces salió del aseo un chico que le amenazó, señalando al testigo y gesticulando con el dedo índice, y le dijo: “igual que pego al alcalde te pego a ti”. Que después apareció Gabriel [camarero del Mesón] y se lo llevó. El testigo declaró que le vio de frente y a muy escasa distancia –“lo tenía a un palmo” [grabación del juicio minuto 56:30], y manifestó que lo reconoció en Comisaría. Identificándolo también en el mismo acto del plenario, afirmando que había cambiado un montón, “antes llevaba media barba y no llevaba gafas”; que recordaba que era más alto que el testigo, por lo que el testigo solicitó a la Sala que pudieran ponerse de pie tanto el acusado como el propio testigo; identificándolo sin ninguna duda en el plenario, diciendo que había cambiado mucho pues el día de los hechos no llevaba gafas.

El testigo Sr. Felipe refirió que estaba con su amigo el alcalde en el Mesón, hablando, y de repente una persona se abalanzó sobre el alcalde y le dio un puñetazo y luego otro y le dijo “prevaricador hijo de puta”. Identificó al acusado en el acto del juicio, apuntando que en el momento de los hechos no llevaba gafas y que tenía un poco de barba.

Estos testimonios se enlazan con el de **Don Gabriel**, camarero del Mesón Castellano, que, si bien durante el juicio, no pudo identificar al acusado porque no lo recordaba, manifestó que, cuando le dijeron que el acusado había pegado al alcalde, “cogió al chico y lo bajó para sacarlo por la puerta de atrás para que no hubiera más problemas”. No vio ni la agresión ni los insultos, que le dijo al chico que se tranquilizara. Antes el chico se había encerrado en baño, y bajó la pareja de su jefa [el testigo Sr. José], algo discutieron y entonces Don Gabriel declaró que lo sacó por la puerta de atrás.

Sobre la identificación del acusado por testigos durante el plenario, STS 14 de octubre de 2021, <<Nuestra jurisprudencia ha proclamado que cuando el testigo señala inequívocamente a una persona durante el plenario, su fuerza probatoria radica en la credibilidad o fiabilidad del testimonio de quien realiza la identificación (SSTS 29 de noviembre de 2011 o 3 de diciembre de 2013, entre muchas otras), para lo cual operan las garantías de la inmediación y de la contradicción, que permitirán percibir los términos concretos en los que se realizó la identificación y facilitarán interrogar al testigo sobre las condiciones en que tuvo lugar su conocimiento y otros datos que puedan ayudar a formar el convencimiento del Tribunal. Con todo, la identificación en el plenario integra por sí misma una verdadera y autónoma prueba de cargo valorable por el Tribunal como testifical (STS 2 de octubre de 2001). Y hemos expresado además que, precisamente por estas circunstancias que permiten la libre valoración de la prueba por el órgano juzgador, la fuerza de esta identificación in extremis no puede ser revisada en casación, salvo que confluyan otros elementos que muestren el error del juzgador o la falta de racionalidad en su ponderación>>. Sobre la base de dichos testimonios, ninguna duda cabe a la Sala de la autoría del acusado sobre los hechos por los que se le acusa.

Con relación a la acción, el testimonio del alcalde de Soria, Sr. Alonso, refirió que se encontraba en el Mesón Castellano al fondo de la barra, donde los camareros, y que irrumpió un joven y se dirigió hacia él diciéndole “alcalde, prevaricador, hijo de puta”, propinándole dos puñetazos, y que se encerró en el baño y luego lo sacaron por la puerta de atrás. Refirió que no pudo identificarlo, ni lo conocía ni lo conoce. Que no le vio venir con la agresión, no pensó que pudiera agredirle, que no tuvo tiempo, fue cuestión de segundos. El acusado manifestó que no conocía al alcalde de Soria, que recuerda poco de ese día, que había bebido muchísimo ese día en Valonsadero. Que no recordaba haber agredido a nadie, ni recordaba haber estado en el Mesón Castellano. Recordaba que le hicieron un control de alcoholemia a su novia Enriqueta al volver de Valonsadero.

2.- Como hemos referido, **los hechos descritos son constitutivos de un delito de atentado del art. 550.1 y 3 CP, en concurso ideal con un delito leve de lesiones, del art. 147.2 CP.** Conforme la jurisprudencia del TS -por todas, Sts 15 marzo 2022-, los elementos objetivos y subjetivos del delito de atentado son los siguientes: a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el artículo 24 del Código Penal. b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio

de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones. c) Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios, advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llegar a consumarse. d) Entre los elementos subjetivos del delito de atentado, debe concurrir el conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo, además del elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, que comprende el conocimiento de la significación antijurídica de la acción y el conocimiento del resultado de la acción, si bien nuestra jurisprudencia destaca que el elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, “va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido”, entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo “acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado”.

En nuestro caso, concurren los referido elementos, toda vez que el agredido, sujeto pasivo del delito, era -y sigue siendo- el alcalde de Soria -art. 550.3 CP-; al que el acusado acometió propinándole dos puñetazos -el segundo no le alcanzó-; y con conocimiento, por parte del procesado, del carácter de autoridad de la persona a la que agredía, pues así se deduce inequívocamente tanto de la expresión “prevaricador hijo de puta” en el momento de la agresión; como de los actos inmediatamente posteriores del acusado que, tras haber golpeado al alcalde, le dijo al testigo Sr. José, “igual que le pego al alcalde te pego a ti”. De lo que inferimos, sin ningún género de duda, el elemento subjetivo del delito, conocimiento y voluntad del acusado de acometer al alcalde de Soria. Por lo demás, como apunta nuestro Alto Tribunal, lo esencial es la embestida o ataque violento. Por ello se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre, se penará independientemente, calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que, aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con el ataque o acometimiento, con independencia de que tal acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.

Con relación al delito de lesiones del art. 147.2 CP, requiere que el sujeto activo mediante un golpe o acción violenta cause daño a un tercero, causándole un daño físico que precise únicamente para su curación una primera asistencia facultativa. Desde un punto de vista subjetivo, se requiere el dolo o intención de lesionar. Todo ello concurre en el presente caso en la conducta del acusado que propinó el puñetazo a la mandíbula del Sr. Alonso. La médico forense ratificó que hizo el informe [visor 122] apuntando que le refirió el lesionado un puñetazo en la mandíbula, que suele doler cuatro o seis días, que el lesionado estuvo unos cuantos días dolorido, y no fue al médico. 3.- Los hechos **no son constitutivos de un delito de injurias como solicita la acusación particular**, toda vez que la expresión “prevaricador hijo de puta” está incluida en el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, que se ha tenido en consideración para la calificación del tipo del delito de atentado.

SEGUNDO. - Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

1.- **Concurre la circunstancia atenuante de embriaguez del art. 21.7 en relación con el art. 20.2 CP**, atenuante analógica por una embriaguez de no especial entidad, más allá de la suficiente para apreciar su concurrencia. La testifical de don Juan Pablo y don Adriano pusieron de manifiesto la ingesta de alcohol del acusado. Don Juan Pablo manifestó que acompañó al acusado en la festividad del “Lavalenguas” en el Monte Valonsadero, y estuvo bebiendo con él, hasta que volvieron a Soria, que cuando se dirigieron al coche para regresar, el acusado se quería quedar y le tuvieron que insistir para que se marchara. Que cuando tomaron el coche tuvieron un control de alcoholemia, a la conductora, que dio positivo, que el acusado no estaba en condiciones de conducir, el testigo hizo la prueba, dio 0,0 y entonces condujo él, y que Matías iba a dar positivo, aunque no le hicieron la prueba. El Sr. Adriano refirió que estuvo en el “Lavalenguas”, en Valonsadero, desde por la mañana hasta por la noche, y corroboró que la conductora dio positivo en el control, que el acusado y el testigo iban muy bebidos y que condujo entonces Juan Pablo. Finalmente, el acusado, a preguntas de su Letrado, dijo que había bebido y recordaba que les habían hecho un control de alcoholemia, a su novia, Enriqueta, y que cogió el coche Juan Pablo que era el que no había bebido. De ello la Sala deduce que el acusado estaba bajo los efectos de una embriaguez de no especial entidad, pues el propio acusado recordaba que les habían detenido en un control de alcoholemia, que su novia dio positivo y que condujo entonces Juan Pablo.

Por lo tanto, procede la aplicación de la atenuante de embriaguez en los términos que hemos referido. 2.- **No concurre la atenuante de dilaciones indebidas** esgrimida por la Defensa del acusado. Dicha alegación fue introducida por la Defensa al modificar conclusiones, de forma genérica; siendo que, según constante jurisprudencia del Ts, -por todas STS 25 enero 2024- <<no basta la genérica denuncia del transcurso del tiempo

en la tramitación de la causa, sino que se debe concretar los períodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto “dilación indebida” es un concepto abierto o indeterminado, que requiere en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas, ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y su daño no cabe reparación debiendo acreditarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso>>. Por lo demás, la Sala no aprecia circunstancia alguna de que el proceso se haya dilatado en el tiempo, dado que los hechos ocurrieron el 11 de junio de 2023.

TERCERO. - Pena que procede imponer. Deben penarse por separado, de conformidad con el art. 77.2 CP, los delitos referidos. En cuanto al delito de atentado del art. 550.1 y 3 CP, está castigado con pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses. Dado que concurre la atenuante 21.7 en relación con el art. 20.2 CP, de acuerdo con el art. 66 CP, procede la imposición de la pena en la mitad inferior. Tomando en consideración tanto la concurrencia de la referida circunstancia atenuante como las circunstancias del caso -en que el acometimiento fue absolutamente inesperado y sorpresivo en un establecimiento donde el sujeto pasivo se encontraba tranquilamente con un amigo, y que fueron dos los puñetazos lanzados por el acusado si bien únicamente alcanzó uno al perjudicado-; consideramos oportuno, dentro de la mitad inferior, la imposición de la pena de prisión de 1 año y tres meses de prisión y multa de siete meses. Con relación a la cuota diaria de la multa, dado que el acusado manifestó que es farmacéutico hospitalario y que trabaja en el área de oncología, convenimos la imposición de la cuota diaria de 15 euros, acorde con su profesión, art. 50 CP. El delito de lesiones del art. 147.2 CP está castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Imponemos al acusado la pena de multa de un mes con idéntica cuota diaria de 15 euros.

CUARTO. - Responsabilidad civil. El artículo 109 del C.P. establece: “La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”; y el 116 dice: “Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”. La responsabilidad civil engloba tanto el daño físico como pretium doloris solicitado por la Acusación Particular, sin que se haya acreditado daño alguno indemnizable por este último concepto. El acusado deberá indemnizar a Don Alonso en la cantidad de 240 euros por las lesiones causadas por su acción, con los intereses legales del art. 576 LEC.

QUINTO. - Costas procesales. De acuerdo con el contenido de los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberán ser impuestas al acusado 2/3 de las costas del juicio por los delitos de atentado y lesiones por los que ha sido condenado, declarando de oficio 1/3 correspondiente al delito de injurias del que ha sido absuelto; incluyendo las de la acusación particular.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que **debemos condenar y condenamos** a DON Matías:

- 1.- Como autor de un **delito de atentado** del artículo 550.1 y 3 del Código Penal, a la pena de un año y tres meses de prisión, y multa de siete meses con cuota diaria de quince euros.
- 2.- Como autor de un **delito leve de lesiones** del artículo 147.2 del Código Penal, a la pena un mes de multa con cuota diaria de quince euros.

Absolvemos a Don Matías del delito de **injurias** por el que venía acusado.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a don Alonso en la cantidad de doscientos cuarenta euros, cantidad que se verá incrementada en los intereses legales conforme a lo establecido en el art. 576 de LEC.

Deberá abonar 2/3 de las costas procesales, incluyendo las de la acusación particular; con declaración de oficio de 1/3 de las costas.

Así por esta sentencia, que será notificada a las partes en legal forma, contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de

tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.